



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1533/2021

ACTOR: LUIS ARMANDO OLIVERA
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADOR: ROGELIO
VARGAS AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de
noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio ciudadano
promovido por **Luis Armando Olivera López**¹, quien impugna la
resolución emitida el pasado veintiocho de octubre por el Tribunal
Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente
RIN/EA/112/2021 que, entre otras cuestiones, desechó su medio
de impugnación por actualizarse la causal de improcedencia
consistente a la eficacia directa de la cosa juzgada.

¹ En adelante también se le podrá mencionar como actor, enjuiciante o promovente.

² En adelante también se le podrá mencionar como Tribunal electoral local o autoridad responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDOS.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Tercero interesado	11
CUARTO. Causal de improcedencia	12
QUINTO. Pruebas supervenientes	13
SEXTO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio.....	15
SÉPTIMO. Estudio de fondo	16
RESUELVE	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **improcedente** la pretensión del actor al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de que la citada pretensión fue atendida en una diversa cadena impugnativa.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como los juicios SX-JRC-232/2021 y acumulado y el recurso SX-RAP-60/2021 y acumulado³, se obtiene lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral

³ Lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

Primera cadena impugnativa, relacionada con los resultados del cómputo, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría en el ayuntamiento de San Pablo de Villa Mitla, Oaxaca.

2. Jornada Electoral. El día seis de junio de dos mil veintiuno⁴ se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los integrantes del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca⁵.

3. Cómputo municipal (recuento total). El diez de junio se llevó a cabo la sesión especial del cómputo municipal en la que se realizó el recuento total de la votación recibida, el cual concluyó el once siguiente.

4. Conforme a los resultados devino ganadora la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional⁶ y de la Revolución Democrática⁷. Asimismo, la diferencia entre el primer y segundo lugares fue de diecinueve votos, lo que representó una diferencia porcentual de 0.2590%.

5. Recursos de inconformidad locales. El quince de junio, tanto el Partido Acción Nacional⁸ como el Partido Nueva Alianza Oaxaca⁹ presentaron sendas demandas ante el Consejo Municipal

⁴ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

⁵ También podrá referirse como Ayuntamiento.

⁶ En lo sucesivo se referirá como PRI.

⁷ En lo sucesivo se referirá como PRD.

⁸ En lo sucesivo se referirá como PAN.

⁹ En lo sucesivo se referirá como PNAO.

Electoral, para impugnar los resultados del cómputo realizado, mismas que fueron remitidas al Tribunal electoral local, quien radicó los recursos con las claves RIN/EA/77/2021 y RIN/EA/78/2021 del índice respectivo.

6. Resolución de los recursos de inconformidad RIN/EA/77/2021 y RIN/EA/78/2021 acumulados. El veintitrés de julio posterior, el Tribunal responsable confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

7. Demandas federales. El treinta de julio siguiente, los partidos PAN y PNAO impugnaron la resolución emitida en los recursos de inconformidad RIN/EA/77/2021 y acumulado. Asuntos que fueron radicados ante esta Sala Regional con las claves SX-JRC-232/2021 y SX-JRC-239/2021.

8. Resolución de los juicios SX-JRC-232/2021 y acumulado. El trece de agosto, esta Sala Regional confirmó la sentencia impugnada que, a su vez, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en la elección del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

9. Recursos de reconsideración SUP-REC-1273/2021 y SUP-REC-1274/2021. El cuatro de septiembre, la Sala Superior de este Tribunal desechó las demandas interpuestas el trece de agosto por los recurrentes contra la sentencia emitida por esta Sala Regional, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.



Segunda cadena impugnativa, relacionada con la fiscalización de ingresos y gastos de campaña.

10. Presentación de queja. El quince de junio, Luis Armando Olivera López y el partido político PAN presentaron ante la Unidad Técnica de Fiscalización escritos de queja, en los cuales denunciaron a Esaú López Quero, otrora candidato común a primer concejal del Ayuntamiento, así como a los partidos PRI y PRD, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca.

11. Resolución INE/CG1279/2020. El veintidós de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁰ resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, identificado como INE/Q-COF-UTF/780/2021/OAX, a través del cual determinó sancionar a los partidos PRI y PRD por gastos realizados y no reportados respecto de la campaña electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Oaxaca.

12. Demandas federales. El veintiséis y veintisiete de julio siguientes, el PRI y Luis Armando Olivera López presentaron demandas de recurso de apelación a fin de controvertir la resolución INE/CG1279/2020. Asuntos que fueron radicados por

¹⁰ En adelante se referirá como INE.

esta Sala Regional con las claves SX-RAP-60/2021 y SX-RAP-71/2021.

13. Resolución de los recursos SX-RAP-60/2021 y acumulado. El trece de agosto, esta Sala Regional revocó la resolución impugnada, a fin de que el INE dictara una nueva determinación dentro del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/780/2021/OAX.

14. Resolución INE/CG1516/2021. El tres de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Consejo General del INE modificó la resolución INE/CG1279/2021, al haber determinado que el candidato común de los partidos PRI y PRD había rebasado el tope de gastos de campaña por 6.85%, por lo que sancionó a dichos partidos.

15. Demanda local. El diez de septiembre siguiente, Luis Armando Olivera López interpuso recurso de inconformidad ante en el Tribunal electoral local contra la elección de concejalías al Ayuntamiento mencionado, el cual fue identificado con la clave **RIN/EA/112/2021**.

16. Solicitud de facultad de atracción. El día quince de octubre se llevó a cabo sesión pública de resolución por video conferencia en la que entre otras cuestiones el pleno del Tribunal electoral local determinó remitir los juicios locales **RIN/EA/112/2021** y **RIN/EA/77/2021** y **RIN/EA/78/2021** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía facultad de atracción.



17. Determinación de la Sala Superior. El dieciocho de octubre dentro del expediente **SUP-SFA-67/2021** la Sala Superior determinó improcedente el ejercicio de facultad de atracción solicitada por el tribunal local.

18. Sentencia impugnada. El veintiocho de octubre, el Tribunal electoral local emitió sentencia dentro del recurso de inconformidad RIN/EA/112/2021, en la cual determinó desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la eficacia directa de la cosa juzgada.

II. Medio de impugnación federal

19. Demanda federal. El dos de noviembre posterior, Luis Armando Olivera López impugnó la sentencia mencionada en el punto que antecede.

20. Recepción y turno. El cinco de noviembre se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente; y, posteriormente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1533/2021**, y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

21. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que, entre otras cosas, desechó su juicio ciudadano local promovido contra la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca; y, por **territorio**, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

23. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

24. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



25. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y al Tribunal electoral señalado como responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

26. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General, ya que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de octubre y fue notificada al actor el veintinueve octubre¹¹.

27. En ese sentido, el plazo para controvertir transcurrió del treinta octubre al dos de noviembre, contando el sábado y el domingo, ya que el presente medio de impugnación se encuentra vinculado con algún proceso electoral.

28. Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el dos de noviembre del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

29. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados ambos requisitos, ya que el actor formó parte del recurso de inconformidad local y refiere que la sentencia dictada por el Tribunal electoral local le causa agravio.¹²

30. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación por desahogarse antes de

¹¹ Constancias visibles a fojas 167 y 168 del cuaderno accesorio 1, del presente expediente.

¹² Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

acudir a esta Sala Regional, toda vez que las sentencias del Tribunal electoral local son definitivas, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹³

TERCERO. Tercero interesado

31. Comparece en el presente juicio, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, se le reconoce el carácter de tercero interesado de conformidad con lo siguiente:

32. Calidad. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor

33. Legitimación. El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente; en el caso, el PRI comparece a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, por lo cual se encuentra legitimado.

¹³ En adelante también se podrá referir como Ley electoral local.



34. Interés. En el caso, el compareciente tiene un derecho incompatible con el del promovente, en atención a que pretende que prevalezca el acto impugnado y, en consecuencia, la validez de la elección del Ayuntamiento, por lo que es evidente que existe un derecho incompatible con el del actor, ya que el promovente pretende que se revoque la resolución impugnada a fin de que el Tribunal electoral local se pronuncie respecto del fondo del asunto relativo a la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña.

35. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la referida Ley procesal señala que los terceros interesados podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

36. En el caso, se advierte que la publicitación del medio de impugnación respectivo comprendía de las trece horas con cincuenta y cinco minutos del tres de noviembre a la misma hora del seis siguiente; por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las doce horas con doce minutos del seis de noviembre, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto para tal efecto.

CUARTO. Causal de improcedencia

37. El tercero interesado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que será improcedente un medio de impugnación cuando se

pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

38. De lo anterior, refiere que en el presente caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a la confirmación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, la cual fue confirmada por el Tribunal local y por esta Sala Regional.

39. En este sentido, estima que lo procedente es desechar el juicio promovido al haberse consumado la materia de análisis de modo irreparable.

40. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que la materia de estudio del presente medio de impugnación consiste en dilucidar si fue correcto que el Tribunal electoral local desechará el recurso de inconformidad promovido por el actor, al haberse actualizado la figura de la cosa juzgada.

41. En consecuencia, a fin de no incurrir en petición de principio, tales planteamientos serán estudiados en el fondo de la presente ejecutoria.

QUINTO. Pruebas supervenientes

42. En su oportunidad, el magistrado instructor en el presente asunto, entre otras cosas, acordó reservar la prueba ofrecida por el actor, para que fuera el pleno de esta Sala Regional quien determinara lo que en derecho correspondiera.



43. En principio debe precisarse que las pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

44. Además, ha sido criterio de la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **12/2020** de rubro **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**¹⁴ que las pruebas supervenientes surgidas después del plazo legal en que deban aportarse tendrán ese carácter sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente.

45. En ese contexto, el actor presentó como pruebas supervenientes la sentencia del juicio SX-JE-254/2021 del índice de esta Sala Regional dictada el pasado cinco de noviembre; las constancias que integran los procedimientos especiales sancionadores PES/103/2021 y acumulado del índice del Tribunal electoral local; así como, la resolución PES/145/2021 del índice del Tribunal electoral local dictada el pasado veintiocho de octubre.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2002&tpoBusqueda=S&sWord=supervenientes>.

46. El actor refiere que las mismas surgieron con posterioridad a la presentación del escrito de demanda, por lo que, conforme a la normativa referida **resulta procedente** admitir únicamente la resolución del juicio SX-JE-254/2021 por haber surgido con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, con independencia de que conforme a la calificación de los agravios proceda o no su valoración.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio

47. La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución impugnada y, con plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional se pronuncie respecto de la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, por el rebase del tope de gastos de campaña atribuible al candidato ganador.

48. Su **causa de pedir** la hace depender de los temas de agravio siguientes:

- a) Indebida fundamentación y motivación;
- b) Vulneración al derecho de acceso a la justicia y debido proceso;
- c) Vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica;
- d) Incongruencia externa.

49. Esta Sala Regional, por **método** procederá a estudiar los temas de agravios de manera conjunta por estar relacionados, sin



que ello depare perjuicio al actor, en tanto que lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.¹⁵

SÉPTIMO. Estudio de fondo

50. En este orden, se procede a realizar el estudio de los agravios hechos valer por el actor.

a. Indebida fundamentación y motivación

51. El actor sostiene que fue incorrecto que el Tribunal electoral local declarara improcedente su medio de impugnación al actualizarse la institución procesal de la eficacia directa de la cosa juzgada, con relación a lo resuelto en los expedientes RIN/EA/77/2021 y RIN/EA/78/2021 y acumulados, porque no existe identidad entre los elementos sujeto, cosa y objeto de estos y el recurso que interpuso.

52. En cuanto al sujeto, el actor fue quien interpuso el recurso RIN/EA/112/2021; en tanto que, en los diversos recursos RIN/EA/77/2021 y acumulado, fueron promovidos por los partidos PAN y PNAO, a través de sus representantes legales acreditados ante el Consejo Municipal, motivo por el cual no existe identidad entre los recursos.

53. Por cuanto hace a la cosa u objeto, refiere que las pretensiones de las partes en controversia son diversas, ya que en el recurso RIN/EA/77/2021 y acumulado, la impugnación versó

¹⁵ Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

sobre los resultados del cómputo municipal y del recuento de votos de los paquetes electorales que fueron abiertos, lo que podría haber generado una nulidad de casilla; sin embargo, en el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, la litis consistía en que se declarara la nulidad de la elección del municipio de San Pablo Villa de Mitla, por existir un rebase de tope de gastos de campaña por el candidato ganador, circunstancia que produjo inequidad en la contienda, lo cual se traduce en una nulidad general, más no los resultados que se obtuvieron de ella.

54. En tanto que, la causa invocada también es distinta, ya que en los recursos RIN/EA/77/2021 y acumulado consistió en violaciones acaecidas durante la jornada electoral y el cómputo municipal; por su parte, en el recurso RIN/EA/112/2021, el actor invocó el rebase de tope de gastos de campaña suscitado durante todo el proceso electoral.

55. Asimismo, refiere que la sentencia de los recursos REA/EA/77/2021 y acumulado no lo vincula, al no haber tenido ningún carácter dentro de la controversia, por lo que, consecuentemente, no se le concedió el derecho de audiencia.

56. Además, afirma que la resolución del recurso RIN/EA/112/2021 no podía resolverse mediante un criterio distinto o discrepante que pudiera variar el sentido de la resolución primigenia emitida en los diversos RIN/EA/77/2021 y acumulado, a pesar de estar relacionados entre sí.



57. Por estas razones, el actor indica que no se actualizó la eficacia directa de la cosa juzgada al no cumplir con los elementos necesarios.

58. Por otra parte, sostiene que la causal de nulidad que invoca en el recurso de inconformidad se encuentra prevista en el artículo 41, fracción VI, inciso a), de la Constitución federal, misma que hizo valer una vez que el INE emitió el acuerdo correspondiente en donde determinó el rebase de tope de gasto de campaña porque, justamente, lo que se busca es proteger el derecho humano de tutela judicial en su vertiente de acceso a la justicia. Con la precisión de que, en la práctica judicial, los informes consolidados del INE son emitidos mucho tiempo después de la conclusión de un cómputo municipal, criterio de la Sala Superior que busca dar oportunidad a los ciudadanos de ventilar ante los Tribunales dicha causal de nulidad.

59. Contrario a lo anterior, si se considera que la existencia de un juicio de inconformidad previo en donde se debatieron causales de nulidad de casilla, como lo es en el caso concreto, actualiza una causal de improcedencia o sobreseimiento como la cosa juzgada, no se daría la oportunidad a los ciudadanos de ventilar la causal de nulidad por el rebase del tope de gastos de campaña entre los Tribunales locales.

b. Vulneración al derecho humano de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia y debido proceso

60. El actor sostiene que el Tribunal electoral local le denegó la administración de justicia, al no dirimir el conflicto de carácter constitucional puesto a su consideración.

61. Lo anterior, porque la cuestión novedosa que fue planteada consistente en la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña no fue materia de análisis en los recursos de inconformidad RIN/EA/77/2021 y acumulado; y, si bien, guarda relación con el expediente RIN/EA/112/2021 respecto de la elección de concejales del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, la propuesta en la segunda cadena impugnativa versa sobre una cuestión superveniente y novedosa, como lo fue el rebase de tope de gastos de campaña que determinó el INE. Circunstancia que deja en estado de indefensión al actor al no haber sido oído ni vencido en juicio, lo cual se traduce en una vulneración de derechos.

62. Por otra parte, refiere que se vulnera el derecho de justicia pronta y expedita, toda vez que el tratamiento que la responsable le ha dado al asunto ha excedido los plazos para resolverlo, además que ha realizado acciones innecesarias que han provocado su dilación, como lo fue la solicitud de facultad de atracción interpuesta ante la Sala Superior de este Tribunal.

63. Lo anterior, porque previamente esta Sala Regional había escindido el recurso de apelación SX-RAP-151/2021, por lo que correspondía al planteamiento de la nulidad de elección de San Pablo Villa de Mitla, ordenando su remisión al Tribunal electoral local, por lo que, si este órgano jurisdiccional ya había declarado la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para



resolver el fondo de la controversia, resultaba innecesario la solicitud de facultad de atracción realizada por la responsable.

64. Aunado a lo anterior, el actor refiere que existió otra irregularidad que vulneró del debido proceso, ya que, en la sesión celebrada el quince de octubre de dos mil veintiuno por el pleno del Tribunal electoral local, la magistrada instructora planteó un proyecto de resolución que, en síntesis, proponía la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña, sin embargo, uno de los magistrados se opuso al proyecto en una participación atípica, lo cual derivó en un acuerdo plenario de facultad de atracción.

65. Posteriormente, a pesar de que el asunto quedó en la misma ponencia, la magistrada instructora de forma sorprendente emitió un proyecto distinto en el que se propuso desechar la demanda de plano por actualizarse la figura de la cosa juzgada, lo cual genera suspicacia respecto a la imparcialidad con la que actuó el Tribunal electoral local.

66. Por lo anterior, el actor solicita a esta Sala Regional que, con plenitud de jurisdicción, resuelva la pretensión de anular la elección de San Pablo Villa de Mitla, por rebase de tope de gastos de campaña, en atención a la vulneración del derecho de acceso a la justicia y la cercanía del primero de enero de dos mil veintidós para la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento.

c. Vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica

67. El actor sostiene que la sentencia impugnada vulnera el principio constitucional de certeza, porque el Tribunal electoral local no tomó en consideración la diferencia en el primer y segundo lugar de los resultado de la elección del Ayuntamiento, misma que fue de 0.2590%, lo cual resulta determinante y, dado que el triunfo derivó de un uso excesivo de gastos de campaña que no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora, se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 41, bases V y VI, inciso a), y penúltimo párrafo de la Constitución federal, contrario a ello, declaró improcedente el recurso de inconformidad.

68. Asimismo, cuando se emitió la sentencia de los recursos RIN/EA/77/2021 y acumulado el veintitrés de julio no se podía acreditar de manera objetiva y material la violación reclamada respecto del rebase de tope de gastos de campaña, porque el dictamen sobre dicho tema aún no se encontraba firme, incluso, el dictamen fue revocado para que la autoridad fiscalizadora volviera a pronunciarse sobre la materia y emitiera una nueva determinación, misma que fue emitida en el acuerdo INE/CG1516/2021.

69. Por ello, la resolución del INE en que determinó el rebase de tope de gastos de campaña al haber quedado firme, actualizó los elementos para decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, con base en ello, esta Sala debe revisar los planteamientos del acuerdo de referencia en el que se estableció un rebase por 6.85% del monto que fue autorizado para el proceso electoral local 2020-2021.



70. Aunando a lo anterior, el actor refiere que en el caso tampoco se actualizaría la eficacia refleja de la cosa juzgada, a partir de la no concurrencia de los elementos en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, esto porque únicamente se cumplen con tres.

71. Asimismo, citó como razonamientos ilustrativos los emitidos en los precedentes ST-JDC-295/2016, SUP-REC-197/2016 y acumulados, así como SCM-JRC-322/2021.

d. Incongruencia externa

72. El actor indica que el Tribunal electoral local incurrió en una incongruencia externa al dictar la sentencia impugnada, porque no consideró el procedimiento especial sancionador PES/103/2021 y acumulado, del índice del propio órgano jurisdiccional, en el cual se tuvo por acreditada la existencia de actos anticipados de campaña y la entrega de despensas a cambio de votos atribuidos al denunciado Esaú López Quero.

Consideraciones del Tribunal electoral local

73. La autoridad responsable determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j), en relación con el numeral 11, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la excepción procesal de eficacia directa de la cosa juzgada.

74. Lo anterior, porque en el caso se constató que el veintitrés de julio dicho Tribunal electoral resolvió los expedientes RIN/EA/77/2021 y RIN/EA/78/2021, en el sentido de confirmar la

elección de concejalías al ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca; sentencia que fue confirmada por esta Sala Regional en los diversos juicios SX-JRC-232/2021 y SX-JRC-239/2021 el trece de agosto pasado.

75. Subsecuentemente, el cuatro de septiembre siguiente, el pleno de la Sala Superior determinó desechar de plano las demandas promovidas en contra de la sentencia de la Sala Regional, debido a que no cumplieron con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

76. En este sentido, el Tribunal electoral local precisó que el estatus jurídico que guardaba la elección de San Pablo Villa de Mitla, al existir una sentencia totalmente definitiva, se consideraba que había adquirido el rango de cosa juzgada.

77. Así, la elección obtuvo un pronunciamiento por el propio Tribunal y por esta Sala Regional, no obstante que el justiciable busca que se analice de nueva cuenta una materia que ha adquirido el carácter de cosa juzgada, al existir un pronunciamiento de la validez de la elección.

78. En consecuencia, el Tribunal electoral local determinó que se encuentra impedido para emprender el análisis respecto de algo cuyo pronunciamiento ya fue realizado y se encuentra firme, en atención al principio de congruencia y certeza, por lo que dicha determinación debe prevalecer.

79. Aunado a lo anterior, destacó que bajo el principio de que un tribunal no puede revocar sus propias determinaciones, entonces, la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento



relevante para el sistema, por lo tanto, no era posible que revocara unilateralmente la determinación que previo a la interposición del recurso de inconformidad se había emitido.

80. Finalmente, determinó que, en el caso, al haberse actualizado la cosa juzgada, se sobreseía el medio de impugnación.

Consideraciones de esta Sala Regional

81. Los agravios hechos valer por el actor van encaminados a que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, en la cual el Tribunal responsable declaró improcedente su medio de impugnación por actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada.

82. Esta Sala Regional considera que el planteamiento del actor deviene **inoperante**, ya que no podría alcanzar su pretensión, porque en el caso se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

83. La referida figura jurídica de cosa juzgada tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por lo tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

84. Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos de dos maneras:

a. Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

b. Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

85. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”,¹⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

86. Ahora bien, la eficacia refleja de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 248-250, así como, en la página electrónica de este Tribunal Electoral, <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

87. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que se actualicen los elementos siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

88. Ahora bien, se procede a realizar el análisis de los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente

89. Se cumple el presente elemento, porque el seis de junio se celebró la jornada electoral para elegir a los concejales del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, de la cual resultó ganadora la candidatura común integrada por los partidos

políticos PRI y PRD, decisión que fue resultado de la sesión de cómputo respectivo en donde se realizó un recuento total de la votación.

90. Del resultado obtenido, tanto el PAN como el PNAO impugnaron el cómputo de la elección ante el Tribunal electoral local, medios de impugnación que fueron registrados con las claves RIN/EA/77/2021 y RIN/EA/78/2021.

91. Por su parte, el Tribunal electoral local resolvió los recursos de inconformidad precisados, en los cuales determinó declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer y confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

92. Inconformes con la determinación anterior, nuevamente los partidos PAN y PNAO interpusieron sendos medios de impugnación ante esta Sala Regional, los cuales fueron registrados con las claves SX-JRC-232/2021 y SX-JRC-239/2021, mismos que fueron resueltos en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal electoral local, porque los agravios formulados por los partidos actores resultaron infundados e inoperantes.

93. Así, los partidos impugnaron ante la Sala Superior la sentencia emitida por esta Sala Regional, mediante los recursos de reconsideración SX-REC-1273/2021 y SUP-REC-1274/2021, mismos que fueron desechados al no cumplir con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.



94. Como se deduce de la cadena impugnativa descrita, fueron agotados todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral para controvertir el acto principal, que fue la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Pablo Valle de Mitla, Oaxaca.

b) La existencia de otro proceso en trámite

95. Este elemento también se cumple, ya que el actor interpuso un recurso de inconformidad ante el Tribunal electoral local, mismo que fue identificado con la clave RIN/EA/112/2021 en donde controvertió la elección del ayuntamiento de San Pablo Valle de Mitla, Oaxaca, por la causal de nulidad de rebase de tope de gastos de campaña atribuible al candidato ganador.

96. Así, el Tribunal electoral local determinó desechar de plano el recurso de inconformidad por actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada; en tanto que, dicha determinación es materia de análisis dentro del presente juicio.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios

97. Es elemento también se cumple, porque la materia sustancial de ambas controversias tiene como base la validez de la elección celebrada el pasado seis de julio para la integración de los concejales del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

98. Como se deduce de los elementos anteriores, en la primera cadena impugnativa fue confirmada la validez de la elección en comento tanto por el Tribunal electoral local, como por esta Sala

Regional, determinación que quedo firme al haberse agotado el recurso de reconsideración correspondiente ante la Sala Superior de este Tribunal.

99. Por tanto, la pretensión del actor consiste en que de nueva cuenta se estudie la validez de dicha elección bajo el argumento de que existió un rebase de tope de gastos de campaña, a fin de que se declare la invalidez o la nulidad de esta, lo cual se traduce en la emisión de un fallo contradictorio.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero

100. Con relación al presente elemento, resulta importante precisar que existen ciertas consecuencias externas de las sentencias distintas de la vinculación que produce entre las partes, se trata de los efectos que por lo general rigen para terceros, a partir de un vínculo que emana de la voluntad de la ley y que hace de la sentencia únicamente una decisión para que el vínculo surja.¹⁷

101. De esta manera, la ejecutoria emitida por el Tribunal electoral local en los recursos de inconformidad RIN/EA/77/2021 y acumulados, así como las resoluciones emitidas por la instancia federal sí vinculan al ahora actor al acatamiento de sus efectos, con independencia de que no haya participado como parte dentro de la cadena impugnativa.

¹⁷

Echandía, H. D. (2015). Teoría General del Proceso. Bogotá: TEMIS.



102. Lo anterior, porque la confirmación de los resultados del cómputo, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente son actos decisorios de la participación de los contendientes durante la elección, y si el actor participó en ésta como candidato aspirante a la presidencia municipal, inevitablemente se generó un vínculo con la determinación que emitiera el órgano jurisdiccional que se pronunciara sobre ellos.

103. Por estas razones se tiene por cumplido este elemento.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio

104. Dicho elemento también se cumple, ya que en ambos casos se expuso la nulidad de la elección de concejales al ayuntamiento de San Pablo Valle de Mitla, Oaxaca, presupuesto lógico indispensable de la decisión de las pretensiones de los justiciables, y el sentido de la sentencia depende, en ambos casos, del criterio jurisdiccional que se adopte respecto al hecho indicado.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico

105. El Tribunal electoral local al estudiar y resolver los recursos de inconformidad interpuestos para controvertir la confirmación de los resultados del cómputo, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, se pronunció respecto de las causales específicas relativas a: la recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la ley, inconsistencias entre el número de representantes partidarios

presentes en casillas y los que votaron, emisión de votación por personas ajenas a la sección electoral. En cuanto a las causal de nulidad genérica: la falta de firmas del funcionario de casilla en las actas de escrutinio y cómputo, el extravío de boletas electorales, así como compra de votos.

106. Sin embargo, no realizó pronunciamiento alguno respecto del rebase de tope de gastos de campaña atribuibles al candidato en común postulado por el PRI y el PRD, al no haber sido expuesto por los recurrentes, así como por la omisión del actor de interponer el recurso de inconformidad correspondiente haciendo valer dicha causal de nulidad.

107. Cabe señalar que, la legislación electoral del estado de Oaxaca establece un momento específico para impugnar la elección de concejales de los ayuntamientos por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, y es exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias a través del recurso de inconformidad, con sustento en los artículos 61 y 62, apartado 1, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

108. Por otra parte, durante el desarrollo de la primera cadena impugnativa, esta Sala Regional se pronunció, entre otros, respecto del agravio hecho valer por los recurrentes sobre la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador, consistente en que el Instituto Nacional Electoral determinó que dicho candidato excedió el tope



establecido por la cantidad de \$34,226.62 (treinta y cuatro mil doscientos veintiséis pesos 62/100 M.N.) por diversos conceptos, lo cual representó el 27.63% (veintisiete punto sesenta y tres por ciento) y, en consecuencia, se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 41, Bases V y VI, inciso a) y antepenúltimo de la Constitución General de la República, por lo cual solicitó la nulidad de elección por el rebase de tope de gastos de campaña en más de un 5% (cinco por ciento).

109. Sin embargo, tales planteamientos fueron declarados inoperantes, ya que del análisis de las demandas presentadas ante el Tribunal electoral local no se advertía que los recurrentes los hicieran valer, motivo por el cual resultaron novedosos.

110. De lo antes expuesto, esta Sala Regional concluye que sí se actualiza el presente elemento en estudio, ya que el presupuesto lógico de ambas cadenas impugnativas consistente en el estudio de la validez o nulidad de la elección por el concepto de rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador, fue materia de pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional en el primer procedimiento.

111. Sin que sea atribuible a la autoridad jurisdiccional la falta de un pronunciamiento o estudio de fondo pormenorizado sobre el rebase de tope de gastos de campaña, ya que tal efecto fue provocado por la omisión del actor de interponer el medio de impugnación correspondiente, así como de los recurrentes que sí lo hicieron, pero omitieron plantearlo desde el inicio de la cadena impugnativa.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado

112. Como ya se precisó, el actor pretende que se estudie la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña atribuible al candidato ganador.

113. La base de su medio de impugnación ante el Tribunal electoral local fue la resolución emitida por el Consejo General del INE, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en los recursos de apelación SX-RAP-60/2021 y SX-RAP-71/2021 y acumulado, que modificó la resolución INE/CG1279/2021, y determinó que el candidato común de los partidos PRI y PRD había rebasado el tope de gastos de campaña por 6.85%.

114. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el actor impugna la elección del Ayuntamiento, esto es, pretende que se realice un nuevo estudio sobre el mismo presupuesto lógico que es la validez de la elección por el concepto de rebase de tope de gastos de campaña.

115. En este sentido, de realizarse un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada por parte del Tribunal electoral local, sería indispensable que este asumiera un criterio sobre dicho presupuesto para sostener su fallo, el cual podría adoptar un criterio distinto al que ya fue dictado en el primer procedimiento.

116. Por lo anterior, también se acredita el último elemento para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada.



117. En atención a las consideraciones expuestas, resulta innecesario que en este caso se vuelva a pronunciar sobre las mismas temáticas, razón por la cual es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada y que, por tanto, lo alegado por el actor debe estimarse como inoperante; asimismo, a ningún fin práctico llevaría emitir un pronunciamiento sobre las pruebas supervenientes presentadas por el actor, dado que no modificaría el sentido de la presente sentencia.

118. En consecuencia, esta Sala Regional concluye que, en el caso, operar la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, al concurrir todos los elementos examinados, y, por lo mismo, es **improcedente** la pretensión del actor.

119. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba la documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la pretensión del actor.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** al tercero interesado; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al referido Tribunal; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y con el voto en contra del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quien emite voto particular, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-1533/2021.¹⁸

Con el debido respeto a mi compañera y compañero integrantes de esta Sala Regional, no comparto el sentido de resolución del presente juicio, porque considero que la propuesta contraviene el criterio adoptado por este órgano jurisdiccional al resolver los diversos juicios identificados con las claves SX-JRC-244/2021 y acumulado, SX-JRC-246/2021, SX-JRC-372/2021 y SX-JRC-429/2021.

Al respecto, en el juicio SX-JRC-244/2021 y acumulado, así como en el diverso SX-JRC-246/2021, la parte actora en esos juicios impugnó diversas resoluciones en las que el Tribunal Electoral de Quintana Roo confirmó la declaración de validez de diferentes elecciones municipales, al considerar —entre otras cuestiones— como infundados los argumentos relativos a que existió un supuesto rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura triunfadora, con base en un informe de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, uno de los argumentos que la parte actora en esos juicios expuso ante esta Sala Regional fue que el tribunal responsable debió esperar a que se resolviera la situación jurídica de diversos procedimientos administrativos sancionadores en

¹⁸ Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

materia de fiscalización en los que se adujo el posible rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora.

En esa línea, este órgano jurisdiccional determinó declarar infundados sus argumentos, al considerar que: por una parte, la interposición de un medio de impugnación no tiene efectos suspensivos sobre el acto reclamado (esto es, en materia electoral no hay suspensión ante la impugnación de determinaciones vinculadas con procedimientos sancionadores que están pendientes de resolverse); y, por otra parte —la cual resulta destacable— se concluyó que la emisión de una determinación en materia de fiscalización genera efectos jurídicos propios y está sujeta al análisis de las circunstancias de las conductas (es decir, la decisión en materia de fiscalización lleva su cuerda procesal de manera independiente y, por tanto, puede generar efectos jurídicos de distintas maneras).

Dicho criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JRC-372/2021 en el que la parte actora de ese asunto impugnó una determinación del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la declaración de validez de una elección municipal, en cuya demanda federal sostuvo como indebido que dicha autoridad resolviera sin esperar la resolución correspondiente a una queja en materia de fiscalización.

En dicho juicio, este órgano jurisdiccional federal igualmente determinó que la resolución correspondiente a la queja referida se conduce por cuerda separada que sigue su propia cadena impugnativa y, por tanto, no condiciona o paraliza la controversia estatal.



Asimismo, en el diverso juicio SX-JRC-429/2021 la parte actora respectiva controvertió una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que desechó su juicio de inconformidad en el que solicitó la nulidad de una elección municipal por el rebase de tope de gastos de campaña.

Al respecto, la decisión del tribunal responsable se basó en que se actualizó la institución de la cosa juzgada refleja porque la pretensión de la parte actora (conseguir la nulidad de la elección municipal controvertida) se había conocido en diversos juicios de inconformidad que fueron confirmados por esta Sala y, al desecharse los recursos de reconsideración correspondientes, quedaron firmes.

En ese orden, la determinación de este órgano jurisdiccional federal consistió en confirmar la resolución controvertida, pero por la diversa razón que la improcedencia del medio de impugnación local se actualizó por la figura jurídica de la preclusión.

Esto es, se decidió que la parte actora en esa controversia tuvo oportunidad de aportar la resolución firme de la autoridad administrativa electoral en la que determinó el rebase de tope de gastos de campaña como prueba superveniente (pues al momento de conocerla se encontraba en instrucción la cadena impugnativa ante este Tribunal Electoral) y así conseguir la nulidad de elección solicitada al consistir en una prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña, pero (en ese caso) no lo hizo oportunamente.

En ese orden de ideas, con el debido respeto a mi compañera y compañero, no comparto la declaración de que en el presente asunto se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que, como reseñé en párrafos anteriores, el criterio de esta Sala Regional se encuentra dirigido a que la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, prevista en el artículo 41, tercer párrafo, base VI, párrafo tercero, inciso a, de la Constitución federal, puede solicitarse a través de dos vías; 1) en la cadena impugnativa de los resultados electorales del cómputo correspondiente y 2) en la cadena impugnativa que se genere por la determinación de la autoridad administrativa electoral del rebase de tope de gastos de campaña mayor a 5% por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.

En el presente caso, como se expuso en el apartado de antecedentes de la propuesta, el diez de junio del presente año se llevó a cabo la sesión del cómputo municipal de los resultados de la elección de San Pablo Villa de Mitla en Oaxaca, los cuales fueron impugnados ante el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa el quince de junio siguiente por los partidos políticos PAN y Nueva Alianza Oaxaca, lo que generó los recursos de inconformidad RIN/EA/77/2021 y RIN/EA/78/2021

Esos recursos fueron resueltos en el sentido de confirmar los resultados impugnados, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

Así, el treinta de julio del año en curso los partidos políticos referidos impugnaron ante este órgano jurisdiccional federal la resolución emitida por el tribunal electoral local, al considerar —



entre otras cuestiones— que se actualizaba el supuesto de rebase de tope de gastos de campaña del candidato triunfador de la elección y, por tanto, procedía su nulidad. Dicha impugnación dio origen a los juicios SX-JRC-232/2021 y SX-JRC-238/2021.

Al respecto, el trece de agosto posterior esta Sala Regional determinó confirmar la sentencia controvertida y declarar inoperante el agravio relativo a la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña por novedoso, ya que los argumentos correspondientes no se hicieron valer en la instancia previa.

Sin embargo, es hasta el tres de septiembre de dos mil veintiuno que la autoridad administrativa electoral al emitir la resolución INE/CG1516/2021, en cumplimiento a lo resuelto por esta sala regional en los recursos de apelación 60 y 71 de este año, determinó la existencia del rebase de tope de gastos de campaña en un 6.85% por parte del candidato triunfador de la elección municipal en estudio, dicha decisión derivó de una queja interpuesta el pasado quince de junio por Luis Armando Olivera López y el PAN en la que denunciaron al candidato por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización y por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos en el marco del proceso electoral local en Oaxaca.

Dicha determinación fue confirmada el veintitrés de septiembre siguiente por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-RAP-151/2021.

En ese orden, si bien el actor pretende la nulidad de la elección municipal en San Pablo Villa de Mitla en Oaxaca, lo cierto es que

esa pretensión se basa en la causal de nulidad constitucional por rebase de tope de gastos de campaña del candidato triunfador de la elección, el cual —como expliqué— fue determinado por la autoridad administrativa electoral hasta el tres de septiembre del año en curso.

Así, considero que si bien existe una determinación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respecto a la elección del municipio citado, que a su vez fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JRC-232/2021 y acumulado; lo cierto es que, por una parte, el tema de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña hecho valer por la parte actora en dichos juicios fue declarado inoperante y, por otra, aun en el supuesto de que se hubiese emitido un pronunciamiento de fondo, hasta ese momento no se tenía la información de la existencia de dicho rebase.

Esto es, siguiendo con el criterio expuesto en los juicios SX-JRC-244/2021 y acumulado, SX-JRC-246/2021, SX-JRC-372/2021 y SX-JRC-429/2021, antes reseñados, aún en el supuesto de que el actor del presente juicio hubiera participado en la cadena impugnativa generada a partir de los resultados de la elección municipal y hubiese hecho valer la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, ese argumento se hubiera declarado infundado porque hasta ese momento no existía la determinación de la autoridad administrativa electoral.

En esa línea, la pretensión del actor de anular la referida elección por la causal de rebase de tope de gastos de campaña se basa en un hecho que se efectuó después de que se confirmaran los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1533/2021

resultados de dicha elección, ya que la resolución de la autoridad administrativa electoral se emitió casi un mes después de la determinación de esta Sala Regional en el juicio SX-JRC-232/2021 y acumulado.

Así, al considerar que ese tipo de determinaciones generan sus propios efectos jurídicos, encuentro válido que el actor solicite la nulidad de la elección municipal por actualizarse la causal constitucional señalada, pues —como referí con anterioridad— es a partir del pasado tres de septiembre que cuenta con el primer elemento necesario para su actualización.¹⁹

Por lo expuesto es que respetuosamente me aparto del criterio de la mayoría y formulo el presente voto particular, puesto que considero que lo conducente es revocar la resolución impugnada y ordenar al tribunal responsable, en el supuesto de que no se actualice alguna causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia, consistente si en el presente caso se actualiza la causal constitucional de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña del candidato triunfador, con base en los criterios expuestos por esta Sala Regional.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 2/2018 de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>